REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 529

Puerto Tejada, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL – DIVISIÓN MATERIAL
Demandante: DOLIA ESTELA ALVAREZ DE MANZANO y JESUS ALBEIRO OTERO ALVAREZ
Demandados: ROSARIO TEJADA DE LOBOA Y OTROS.
Radicación: 2023-00036-00

Revisado el asunto de la referencia, y en atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, se encuentra en el PDF. 028 del expediente digital, escrito denominado corrección y aclaración de demanda, aportando los datos de notificación de los señores ARMANDO RIVERA COBO Y MARIA NELLY BENACHI ARBOLEDA, quienes fueron nombrados en ciertos hechos de la demanda presentada, no obstante lo anterior, es claro para esta judicatura que, lo pretendido con el escrito allegado al alterar las partes del proceso, en este caso, los sujetos pasivos, no se trata de otra cosa más que de una reforma de la demanda, pues revisada nuevamente la misma, es evidente que pese a que estas personas fueron traídas a colación en los hechos, lo cierto es que no fueron determinadas como demandados en el acápite de designación de las partes ni en el acápite de notificaciones, razón por la cual, en el auto del 14 de junio de 2023 se admitió la demanda pero no se indicó que lo era también en contra de ellos.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial demandante para que previo a admitir la reforma de demanda, se dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Aunado a lo anterior, en el PDF 029 se avizora memorial contentivo de constancias de recibo de copia de demanda y presunta diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, actuaciones que realizó por sí misma y de manera presencial la apoderada judicial demandante con cada uno de los demandados relacionados en ese escrito. Sin embargo, revisados dichos documentos es notorio para esta juzgadora que, la "notificación personal" que se afirma fue efectuada no se ciñe a ninguno de los tramites de notificación estipulados en el estatuto procesal vigente y relativas a las señaladas en sus artículos 291 y ss., como tampoco a la establecida en la ley 2213 de 2022.

<u>ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.</u> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(…)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…) (Negrillas del Despacho)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)"

Por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 reza:

ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Expuesto este marco normativo, es claro que la "notificación" realizada por la apoderada judicial demandante escapa a lo regulado para este tipo de trámite, pues aunque se observa comunicación de citación para notificación personal, esta no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, por alguna de la empresas de mensajería habilitada para realizar dicho trámite, lo que condujo a que no se allegue al proceso dicha comunicación cotejada, ni tampoco constancia de entrega de la misma, luego entonces no existe una debida notificación, máxime cuando en la comunicación se advierte del termino de cinco días que s ele otorga a los demandados para presentarse a este Despacho, situación que ni siquiera se ha dado como para poder tenerse en realidad como notificados a los mismos.

Ahora bien, aunque hasta el momento no se ha tratado de realizar las gestiones de notificación a través de mensaje de datos, y teniendo en cuenta que existe direcciones electrónicas reportadas para algunos demandados, de intentar agotar dicha notificación, y como quiera que en un principio este Juzgado no

requirió antes de admitir el cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en cita, referente a la afirmación que debió realizar el interesado bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de pretender agotar este tipo de notificación, previo a su realización, deberá dar cumplimiento e informar al Despacho dichos presupuestos.

Cabe resaltar que, tampoco se puede predicar la notificación de los señores ARMANDO RIVERA COBO Y MARIA NELLY BENACHI ARBOLEDA, y menos de un auto admisorio donde ni siquiera se señala que la demanda es en su contra, por lo que, solo hasta tanto se admita la reforma de la demanda en donde se los incluye como demandados, es que se deberá proceder a su notificación y entonces, se le correrá traslado de la demanda inicial y de la reformada.

En lo que refiere a la aseveración de que la demandada ROSARIO TEJADA DE LOBOA ha fallecido, debe decirse que es carga procesal de la parte demandante acreditar dicho fallecimiento y aportar el registro civil de defunción, para efectos de ser el caso dar aplicación al artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a las notificaciones se procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que efectué nuevamente y en debida forma, conforme a la normatividad expuesta el trámite de notificación.

En lo que respecta a la solicitud de nombrar curador ad litem, y como quiera que se ha señalado del fallecimiento de un sujeto pasivo pendiente de acreditar, en aplicación del principio de economía procesal se procederá a ello una vez se tenga claridad de la muerte de esa parte del proceso, si existen herederos determinados que serán los sucesores procesales o si se desconocen herederos y se haga entonces necesario el emplazamiento, para que el nombramiento del curador sea solo uno por los que eventualmente se tengan que emplazar.

Por último, se encuentra fundamental para esta unidad judicial a efectos de determinar concretamente los comuneros del predio objeto de litigio y el área del mismo, requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente la sentencia de sucesión 001 del 18 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada dentro del expediente con radicado 2013-00068-00 siendo causante la señora ANUNCIACION CUEVAS DE TEJADA, inscrita en la anotación 12 del certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 130-4830, y el plano topográfico de fecha septiembre de 2018, puesto que, pese a ser relacionados estos documentos como anexos de la demanda, no se encuentran aportados en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a admitir la reforma de demanda, se dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué nuevamente y en debida forma, conforme a la normatividad expuesta el trámite de notificación de los señores YOLANDA JARAMILLO VDA DE TEJADA, DIEGO ARMANDO TEJADA, JHON JAIRO TEJADA, YOLANDA TEJADA JARAMILLO, ALBA MERY TEJADA DE MINA, ANA CILIA TEJADA DE PALACIOS, PAOLA FERNANDA TEJADA ANGEL, GILBERT TEJADA ANGEL, ANA LUCIA ANGEL DE TEJADA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de acreditar el fallecimiento de la señora ROSARIO TEJADA DE LOBOA y aportar el registro civil de defunción, a efectos y de ser el caso dar aplicación al artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente la sentencia de sucesión 001 del 18 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada dentro del expediente con radicado 2013-00068-00 siendo causante la señora ANUNCIACION CUEVAS DE TEJADA, inscrita en la anotación 12 del certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 130-4830, y el plano topográfico de fecha septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** a Despacho para decidir sobre el trámite a continuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8edb70a48c7374cdf989c6a4541a3a24c547ff330d11967ccda5c848f59d7**
Documento generado en 18/04/2024 06:50:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica